

**AVANCES EN DERECHO DE FAMILIA DENTRO DEL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO COLOMBIANO PARA LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.  
¿CÓMO SE LOGRÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO IGUALITARIO  
EN COLOMBIA?**

**NAYIBETH ANDREA IBARRA RUANO**



**Universidad Pontificia bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Pregrado en Derecho  
Medellín  
2022**

**AVANCES EN DERECHO DE FAMILIA DENTRO DEL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO COLOMBIANO PARA LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.  
¿CÓMO SE LOGRÓ EL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO IGUALITARIO  
EN COLOMBIA?**

**NAYIBETH ANDREA IBARRA RUANO**

Trabajo de grado para optar al título de abogada.

**Asesor**

**CARLOS ANDRES GOMEZ GARCIA**

Abogado



**Universidad Pontificia bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Pregrado en Derecho  
Medellín  
2022**

## DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

14 de noviembre de 2022.

**NAYIBETH ANDREA IBARRA RUANO**

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.”

**Firma del autor**

*Nayibeth Ibarra.*

---

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. ....</b>	<b>12</b>
<b>CAPITULO II. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DEL MATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.....</b>	<b>17</b>
<b>CAPITULO III. EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN EL DERECHO COMPARADO EN SUR AMÉRICA. ....</b>	<b>21</b>
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>24</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>26</b>

## TABLA DE GRAFICOS

Cuadro 1. Derechos reconocidos a la comunidad LGTBIQ+.....	9
Cuadro 2. Derechos en familia reconocidos a las parejas del mismo sexo. ....	10
Cuadro 3 Jurisprudencia colombiana sobre el desarrollo del concepto de familia.	15
Cuadro 4. Sentencias relevantes frente al matrimonio igualitario.....	19
Cuadro 5. MATRIMONIO IGUALITARIO EN SUR AMERICA. ....	21

## RESUMEN

El reconocimiento del matrimonio igualitario dentro del ordenamiento jurídico colombiano es el tema que se pretende desarrollar en el presente trabajo, a partir del análisis de material documental y de la jurisprudencia colombiana, en aras de detallar los avances que se han ido manifestando y materializando en el derecho civil, en el derecho de familia y en el derecho constitucional, logrando garantizar a las personas homosexuales la libertad de elegir entre la unión marital de hecho o el matrimonio, para la constitución de familia, frente al contexto social colombiano, caracterizado por ser tradicional, moralista y mayoritariamente religioso, lo cual, ha convertido en una tarea difícil que las normas se ajusten a los nuevos cambios sociales de manera eficaz y eficiente, peor aún, cuando se trata de cambios en la concepción de la familia, toda vez, que la familia colombiana como núcleo de la sociedad se ha concebido por años como una institución que surge de un vínculo entre un hombre y una mujer, estos juicios tan arraigados a la mentalidad y cultura colombiana han generado problemas a la de regular el matrimonio igualitario, sin embargo, se evidencia que Colombia a pesar de ello, se ha encargado de garantizar la supremacía de los presupuestos constitucionales.

**Palabras claves:** Derecho de familia, Familia, Matrimonio, Matrimonio Igualitario, Comunidad LGTBIQ+.

## ABSTRACT

The recognition of equal marriage within the Colombian legal system is the topic that is intended to be developed in the present work, based on the analysis of documentary material and Colombian jurisprudence, in order to detail the advances that have been manifested and materialized in the civil law, family law and constitutional law, managing to guarantee homosexual people the freedom to choose between the de facto marital union or marriage, for the constitution of the

family, in the face of the Colombian social context, characterized by being traditional, moralistic and mostly religious, which has made it a difficult task for the norms to adjust to the new social changes in an effective and efficient way, even worse, when it comes to changes in the conception of the family, since The Colombian family, as the nucleus of society, has been conceived for years as an institution that arises from a bond between a man e and a woman, these judgments so rooted in the Colombian mentality and culture have generated problems for regulating equal marriage, however, it is evident that Colombia, despite this, has been in charge of guaranteeing the supremacy of constitutional assumptions.

**Keywords:** Family Law, Familia, Marriage, Equal Marriage, LGBTBIQ Community.

## INTRODUCCIÓN

La familia en la sociedad colombiana ha sido una institución hermética a las nuevas realidades sociales, dicho hermetismo proviene desde el concepto de familia que el propio ordenamiento jurídico ha brindado, y esta interpretación tan cerrada que se adopta por la población sobre la conformación de una familia, ha impedido el reconocimiento de derechos que se desprenden de esta institución para la comunidad LGTBIQ+.

Haciendo un breve recorrido para la formalización de esta institución dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de 1991 menciona en su artículo 42 que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que nace por “la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, desde el desarrollo de este artículo, el constituyente nos ha brindado un concepto de familia que ha sido base para las nuevas legislaciones, a través de las cuales se ha buscado y se sigue buscando materializar este derecho fundamental. Sin embargo, la definición que se establece en el mencionado artículo ha generado múltiples discusiones a lo largo de los años, discusiones que de alguna manera han sido encaminadas o motivadas por una interpretación que genera exclusión o desprotección a las parejas homosexuales. Puesto que, las expresiones un hombre y una mujer, limitan el alcance tanto de las normas consagradas en la Constitución como de las diferentes ramas del derecho que regulan la familia, toda vez que, este concepto de familia traído por el constituyente de 1991 no estaría abordando las nuevas formas de constituir familia y, por ende, desconoce la familia constituida por personas homosexuales.



No obstante, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial que se realiza, se logra evidenciar que la lectura de esta norma en principio trata de una interpretación equivocada por parte de los receptores de la norma.

Y si bien, la comunidad LGTBIQ+ ha dado a conocer esos cambios sociales y gracias a sus luchas el Estado Colombiano le ha reconocido ciertos derechos y garantías en diferentes ámbitos, como se indica en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1. Derechos reconocidos a la comunidad LGTBIQ+.**

Tema	Sentencia
Acceso a la pensión de sobreviviente en parejas homosexuales.	C-336 de 2008
Afilación de pareja a salud y/o pensiones.	T- 1426 de 2000. T-856 de 2007.
Cambio de nombre y o sexo.	T- 594 de 1993. T- 498 de 2017.
Derecho a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad en el ámbito de la privación de la libertad. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Protección contra la discriminación.</li> <li>- Visita íntima.</li> <li>- Derecho a la autonomía personal.</li> </ul>	T- 283 de 2016. T- 709 de 2013. T- 062 de 2011.
No discriminación. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Delito de discriminación y hostigamiento por diversidad sexual.</li> <li>- Donación de sangre, discriminación por orientación sexual diversa</li> </ul>	C- 194 de 2013. T- 248 de 2012
Derecho a la salud, libre desarrollo de la personalidad y autonomía personal. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cirugía de reafirmación sexual</li> </ul>	T- 263 de 2020. T- 876 de 2012
Fuerzas armadas y los derechos trans. <ul style="list-style-type: none"> <li>- La homosexualidad no es una falta al honor militar.</li> <li>- La libreta militar de mujer trans no es requisito obligatorio debido a que desconoce el derecho a desarrollar la identidad de género.</li> <li>- Servicio militar para la población trans.</li> </ul>	C - 507 de 1999. T - 476 de 2014. C-584 de 2015.
Derechos dentro de la Educación. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reconocimiento de la identidad de género por las instituciones educativas.</li> <li>- Instituciones educativas deben generar escenarios de inclusión y acompañamiento para estudiantes en proceso de reafirmación de su identidad de género.</li> </ul>	T-192 de 2020 T-443 de 2020

Fuente: Elaborado a partir de la observación de datos pertenecientes a la página web de Colombia Diversa.

Cada uno de esos reconocimientos ha sido resultado de la lucha que por años han llevado las personas de la comunidad LGTBIQ+, y con todo, nunca es suficiente, especialmente cuando el asunto a tratar es la familia, el comprometer la familia a un cambio de perspectiva supone un choque abrupto con lo social, cultural, religioso económico y político, todas estas ataduras han constituido un Estado reacio al cambio, generando que desde el ordenamiento jurídico no se aborde y regule de manera más eficiente y de conformidad con la actualidad, y por ello, se ha tenido como consecuencia de esta omisión la vulneración de este derecho fundamental. A pesar de ello, actualmente en Colombia el ente judicial ha tomado cartas en el asunto, generando avances en temas de derecho a la familia junto con las nuevas interpretaciones de la familia para las personas homosexuales, como se indica a continuación:

**Cuadro 2. Derechos en familia reconocidos a las parejas del mismo sexo.**

Año	Tema	Sentencia
2011	➡ Derecho de alimentos entre compañeros permanentes del mismo sexo.	C- 1043
2011	➡ La Corte declara que las parejas homosexuales tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales bajo la unión marital de hecho.	C-577
2012	➡ Porción conyugal y parejas del mismo sexo.	C- 283
2013	➡ Herencia compañeros permanentes del mismo sexo	C- 238
	➡ Derecho a sustitución pensional para parejas del mismo sexo.	T-709
2014	➡ Reconocimiento de pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo.	T-935
2015	➡ La Corte Constitucional determinó que la identidad sexual del solicitante no puede ser criterio para definir si una persona puede o no adoptar.	C-683
2016	➡ La Corte reconoce el matrimonio igualitario y aclara que existe desde 2013.	SU- 214

Fuente: Elaboración propia con base en datos pertenecientes a texto "Derechos reconocidos a la comunidad LGBTI en Colombia. (Parra y Muñoz, s.f., p. 6-10) y en página web de Colombia Diversa.

Se evidencian los avances en derecho de familia que se han logrado bien sea por iniciativa del legislador o por intervención judicial, hoy por hoy nos surge la pregunta

sobre ¿si efectivamente se ha logrado el reconocimiento del matrimonio igualitario en el ordenamiento jurídico colombiano? Y para dar respuesta a esta incógnita, inicialmente se hace referencia a la sentencia C- 577 de 2011, en la cual se reconoce que las parejas homosexuales se encuentran en un déficit de protección en contraste con las parejas heterosexuales al momento de constituir familia, puesto que solo lo pueden fundar por unión marital de hecho lo cual no genera las mismas protecciones que daría el matrimonio. Empero, por obra de Corte Constitucional, que ha ido posibilitado a las personas homosexuales y demás de la comunidad LGTBIQ+, la dignificación en todos los ámbitos que se han visto vulneradas en su dignidad, libre desarrollo de la personalidad, autonomía y demás derechos fundamentales, se logra plasmar en la sentencia SU- 214 de 2016 el reconocimiento del matrimonio igualitario.

Finalmente, se brindará otras perspectivas del matrimonio igualitario partiendo del derecho comparado para la región sur americana, con el fin de establecer avances, diferencias, o novedades que tengan otros ordenamientos jurídicos frente a la regulación estipulada del matrimonio igualitario en Colombia.

## **CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.**

El concepto de familia dentro del ordenamiento jurídico colombiano ha ido evolucionado de conformidad con los contextos sociales que se presentan en un determinado tiempo y espacio, no obstante, su esencia es inmutable, y por ello, es menester abordarlo, puesto que, sin la posibilidad de conformar una familia no tendría sentido el desarrollo de una institución como el matrimonio.

Así las cosas, es apropiado mencionar que la familia “es la más antigua de las instituciones humanas y constituye el elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad” (Oliva y Villa, 2014, p.13). Su importancia dentro de la sociedad se desglosa de su esencia como:

Unidad básica de la sociedad (...) donde se transmiten y cultivan los valores, la ética y la moral de cada uno de sus integrantes, ya que es una institución educativa por excelencia. Este núcleo familiar es una estructura social vital en toda comunidad, es un sistema social viviente y complejo en la que sus miembros desempeñan diferentes roles y se interrelacionan para llevar a cabo una serie de funciones importantes para cada miembro, para la familia como un todo, contribuyendo así a la sociedad en la que se encuentra inmersa. (Álvarez, 2011, p. 29)

A pesar de tan suprema importancia, solo hasta la expedición de la Constitución Política de 1991, la familia tuvo regulación de rango constitucional, con anterioridad, “no existía una protección en el ámbito del derecho de familia y su interpretación conceptual, por lo tanto, se extendía a la posibilidad de que normas discriminatorias y desigualitarias fueran válidas en el marco constitucional” (Cardona, 2020, p.10).

Por su parte, el constituyente de 1991 tratando de reconocer y dándole la importancia que merece la familia, estableció en la Constitución Política de Colombia, que la familia efectivamente es el núcleo fundamental de la sociedad, y por ello, goza de protección integral por parte del Estado y de la misma sociedad. Así la Constitución Política de 1991, según Cardona (2020), “evidencio un desarrollo

normativo sustancial en materia de derecho de familia; en primera medida con un enfoque de protección a la familia y en segundo lugar dotándola de un rol relevante en la sociedad colombiana como garante de derechos” (P.12).

En esa misma línea, se tiene que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, ha establecido las formas de conformación de la familia, al respecto menciona que la familia se puede constituir por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Sobre eso Álvarez (2011) dice que en esa concepción se incluye,” la familia que tiene su origen en el matrimonio, la familia adoptiva que se constituye por la adopción y la familia natural que deriva de la unión libre y da lugar a la unión marital de hecho” (p. 31)

En este punto, es importante aludir a que la conformación de familia establecida en el artículo 42 se ha desarrollado en una época diferente, por lo cual, ese concepto de familia contemporánea, hoy por hoy se podría considerar una concepción hermética a las nuevas realidades sociales. Entendiendo que actualmente no existe “un solo tipo de familia o una “familia ideal”, existen “muchas familias” que representan diversas formas de crecer, convivir y relacionarse” (Oliva y Gómez, 2014, p.13), cuando la norma expresa que “un hombre y una mujer” son los facultados para formar vínculos, se está generado en principio que el receptor haga una interpretación de la norma, en la cual el legislador únicamente se preocupa por las parejas heterosexuales, por lo cual, para recibir o exigir la protección para la familia que desarrolla el artículo 42, es necesario u obligatorio ser una pareja heterosexual, la incógnita que nos deja la interpretación de este artículo es ¿qué sucede entonces con las familias homoparentales?

Si bien durante el siglo XX, la familia como núcleo de la sociedad, se conformada con la presencia de un padre, proveedor y protector, de una madre que se encarga de los hijos y los hijos que se supeditan a la autoridad de los progenitores, esta concepción de familia ha estado presente en las normas sociales y religiosas que identificaban la moral colectiva de un país como Colombia. (Gutiérrez, 2019, p.137)

Empero, a la luz de los hallazgos de la antropóloga colombiana Virginia Gutiérrez (1922-1999) se ha encontrado que en lo referente a la familia en Colombia, (...) se encontró que el concepto de familia va mucho más allá de la noción de familia nuclear según el binomio padre - madre (por fuerza heterosexual) e hijos; existen y existirán otras formas de constituir familia, basadas en realidades socio culturales, en lazos de afectividad y solidaridad, en toda suerte de decisiones personales e individuales. (...) La familia nuclear, que durante varias décadas fue un modelo normativo en la sociedad, es actualmente, solo una de las tantas posibilidades de familia y las nuevas formas familiares generan nuevas necesidades a las que la política pública debe responder. (Gutiérrez, 2019, p. 140 - 141)

Es posible que la estructura de familia acogida por el legislador en Colombia ha buscado preferiblemente que surja de una relación matrimonial llevada a cabo por una pareja heterosexual y monógama, debido a que se quiere “preservar la familia desde una posición tradicional, conservadora y siguiendo, en la mayoría de los casos, preceptos de la Religión Católica.” (Bocanument-Arbeláez, 2017).

Por esta razón, la normatividad del derecho de familia se ha quedado estancada, puesto que predomina la visión conservadora y moralista, que no permite el avance en dicho campo, especialmente en lo que respecta a las parejas del mismo sexo. “Actualmente, los factores sociales y las nuevas formas de comportamiento, e ideologías han modificado la manera como se estructura la familia, por ejemplo, podemos encontrar familias sin hijos, matrimonios de fin de semana, familias monoparentales, familias reconstituidas, parejas de hecho, hogares unipersonales o familias homoparentales” (Vela, 2015)

Y frente a todos estos cambios, tenemos que al igual que los legisladores la sociedad, “sufre transformaciones lentas, debido a que existen concepciones arraigadas dentro de la sociedad muy difíciles de cambiar, que conforman la costumbre y el círculo de preceptos para la sociedad” (Rodríguez y Rodríguez, 2014,p.16) y aunque existan cambios dados por la globalización, siempre en un proceso tedioso para las comunidades afectas y para el legislador la necesidad de crear, diseñar y promulgar leyes que aborden estos temas, y así evitar el

desconocimiento de derechos personales y patrimoniales que surgen con ocasión a la formación de una familia.

De manera, que, para este momento la concepción de familia concretada en el artículo 42 de la Constitución Colombiana de 1991, que establece estar conformada por hombre y mujer, dejando de lado otras maneras vigentes de construir familia. Al respecto, la jurisprudencia colombiana ha dado los avances más importantes en toda la historia de la legislación haciendo un intento de proteger sus derechos. (Vela, 2015, p. 19). Como se indica en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3 Jurisprudencia colombiana sobre el desarrollo del concepto de familia.**

¿Cómo se ha ido aceptado por la jurisprudencia colombiana la constitución de familia por parejas homosexuales?		
<p><b>Familia como constitución de la unión llevada a cabo por parejas Heterosexuales.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▲ Sentencia C- 098 de 1996. Relaciones patrimoniales entre parejas homosexuales. “La ley 54/90 se circunscribió a proteger las uniones maritales heterosexuales sin perjudicar las restantes y sin que estas últimas sufrieran detrimento o quebranto alguno”.</li> <li>▲ Sentencia. C-075 de 2007. Derechos patrimoniales de pareja y demás beneficios y derechos de la unión marital de hecho abarca a las parejas del mismo sexo.</li> <li>▲ Sentencia. C-811 de 2007. Resuelve el déficit de protección a parejas del mismo sexo frente a la afiliación en salud.</li> <li>▲ Sentencia. C-336 de 2008. Acceso a la pensión de sobreviviente por pareja del mismo sexo.</li> <li>▲ Sentencia. C-798 de 2008. Inasistencia alimentaria se aplica bajo principio de igualdad a las parejas del mismo sexo.</li> <li>▲ Sentencia. C- 283 de 2011. Porción conyugal aplicada a compañeros permanentes, incluye a parejas del mismo sexo.</li> <li>▲ Sentencia C-577 de 2011. La Corte exhorta al Congreso para legislar sobre las relaciones homosexuales y darles protección legal. “La pareja como proyecto de vida en común, que tiene vocación de permanencia e implica asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales” (Vela, 2015, p.21)</li> </ul>	<p><b>Familia como constitución de la unión llevada a cabo por parejas del mismo sexo.</b></p>

Fuente: Elaborado a partir del análisis del texto “El concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio comparado en América Latina” (Vela, 2015, p.19-23) e información de página web de Colombia Diversa.

Con lo anteriormente expuesto, podemos concluir que a pesar del concepto que se le dio en un principio a la familia en Carta Magna de 1991, su regulación posibilitó el desarrollo legislativo en derecho de familia, en donde a partir del año 1992, se dieron “profundas transformaciones que permitieron darle un nuevo aire al concepto de la familia que cada vez reclamaba una cobertura más acorde a las situaciones fácticas de la realidad social Colombiana; de modo que empezaron a promulgarse leyes de diversa índole que lograron establecer políticas de atención especial y protección a los miembros de esta.” (Cardona, 2020, p.14)

En ese sentido, comprendemos la labor tan significativa que ha venido realizando el ente judicial, que dando cumplimiento a principios como el libre desarrollo de la personalidad, igualdad, derecho a la intimidad personal y familiar, entre otros, ha logrado establecer fundamentos para ampliar los preceptos constitucionales, tales como el núcleo familiar, brindándole una concepción liberal que aborde y garantice solventar las necesidades de las minorías, a pesar de que las convicciones de la sociedad en su mayoría están inscritas en una moralidad tradicional y católica. (Rodríguez y Rodríguez, 2014, p. 16 -17).



## **CAPITULO II. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DEL MATRIMONIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.**

El concepto de matrimonio dentro de nuestro ordenamiento jurídico y la importancia que esta institución representa en el derecho de familia radica en la posibilidad que este brinda para el nacimiento de la familia. Según el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Siendo entonces, el matrimonio uno de los vínculos mediante los cuales se puede constituir familia.

La figura del matrimonio al igual que la familia, también ha tenido un extenso desarrollo y evolución con el paso del tiempo; en sus principios por ejemplo, el matrimonio fue adoptado por el derecho romano como un “hecho social que se justifica y fundamenta en la existencia y permanencia de la  *affectio maritalis* (...), por lo cual, no se concebía como una relación jurídica y, en consecuencia, su celebración no equivalía a la de un negocio jurídico que se perfeccione como acto formal del derecho privado”. (Prada, s.f, p.12), además esta unión de un hombre y una mujer no se encontraba condicionada a un vínculo eterno, como si lo es para la Iglesia Católica, en la cual el matrimonio tiene un énfasis religioso y es considerado un sacramento; en este caso el matrimonio nace con la manifestación libre y voluntaria de los contrayentes de unir sus vidas como pareja hasta la muerte, es decir, que es en este caso el matrimonio es un vínculo indisoluble. Y finalmente, la concepción moderna que se tiene del matrimonio viene a ser lo que se conoce hoy en día como matrimonio civil y consiste en un contrato. (Prada, s.f, p.12-17)

En Colombia a partir de 1886 con la expedición del Código Civil, el matrimonio adquiere una connotación mixta, en el entendido de que puede consistir en un contrato civil pero también en un vínculo religioso con efectos civiles. Entonces, ¿qué es el matrimonio para el ordenamiento jurídico colombiano? Al respecto, el artículo 113 del código civil define el matrimonio como “un contrato solemne por el

cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”

Según Morales (2013), el matrimonio requiere, primero, de un acuerdo de voluntades, segundo, que los contrayentes cumplan con los requisitos positivos de fondo, y finalmente, que se cumplan los requisitos de forma. Señala, que, entre los requisitos positivos de fondo, se debe cumplir con la diferencia de sexo y la capacidad sexual, toda vez, que el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer, que puedan concebir, aunque no tengan hijos. Frente a esta disposición y al análisis que hace Morales, se vuelve a presentar el mismo conflicto ya desarrollado anteriormente con el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, puesto que dicha definición abarca un solo tipo de relaciones en pareja, la relativa a parejas heterosexuales, dejando en desprotección a las parejas homosexuales que quieran acceder a los derechos y deberes que se despliegan de la celebración del matrimonio.

A pesar de que, el matrimonio es el vínculo más tradicional y cotidiano para conformar una familia en Colombia, este debe estar conformado por un hombre y una mujer. No obstante, se ha evidenciado que el Estado no puede abstraerse de su responsabilidad de proteger y de garantizar la protección de los derechos y garantías para todos los habitantes del país. Por ello, la Corte Constitucional ha sido la garante de la protección a la constitución de familias formadas por parejas del mismo sexo en Colombia. (Gutiérrez, 2019).

En este sentido, tenemos que en el año 2011 y 2016, la Corte Constitucional expide las sentencias más representativas para las parejas homosexuales y el acceso al matrimonio como instrumento de constitución de Familia. Estamos hablando de la sentencia C- 577 de 2011 y la sentencia de SU-214 de 2016, que se socializan en el siguiente cuadro:

**Cuadro 4. Sentencias relevantes frente al matrimonio igualitario.**

Sentencia	Síntesis del problema	Ratio Decidendi
<p>► C- 557/11</p>	<p>Se demandan las expresiones “de un hombre y una mujer” y “procrear” del artículo 113 del código civil, de la Ley 294 de 1996 y 2º de la Ley 1361 de 2009. Toda vez, que violan la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y la autonomía, solicitan que se reconozca el matrimonio entre parejas homosexuales equiparándose a la protección que tienen las parejas heterosexuales al contraerlo.</p>	<p>La Corte considero que “es inadmisibles predicar la existencia de una discriminación proveniente del segmento tachado de inconstitucional, debiendo aclararse que sí, dentro de la variedad de familias constitucionalmente protegidas, la Carta brinda una especial protección a la surgida del matrimonio celebrado entre heterosexuales, ello no significa desprotección del resto de familias que también son institución básica y núcleo fundamental de la sociedad”.</p> <p>En cuanto a la expresión “procrear”, del artículo 113 del Código Civil, “el matrimonio genera una vinculación jurídica que surge del consentimiento expresado por la pareja heterosexual, mas no de su aptitud para procrear, lo que puede o no suceder y, en caso de no acontecer, no suprime el carácter de familia al cual han accedido los cónyuges en virtud de la expresión de su consentimiento, (...) siendo la procreación una posibilidad que se les ofrece a los casados”</p> <p>Finalmente, la Corte sostiene que las parejas del mismo sexo deben contar con la posibilidad de acceder a la celebración de un contrato que les permita formalizar y solemnizar jurídicamente su vínculo como medio para constituir una familia, y que tenga mayores compromisos que la surgida de la unión de hecho. Sin embargo, la regulación de esta figura corresponde al legislador, por eso la Corporación considera pertinente dirigir un exhorto al Congreso de la República, a fin de que se ocupe del análisis de la cuestión y de la expedición de una ley que, de manera sistemática y organizada, regule la comentada institución contractual como alternativa a la unión de hecho.</p>
<p>► SU 214/16</p>	<p>Se resuelve problemas concernientes debido a la falta de interpretación univoca de la orden quinta ““Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual”. de la S.C– 577/11.</p> <p>Sucedió que vencido el término señalado en la Sentencia C-577 de 2011, el Congreso de la República no expidió la legislación que eliminara el déficit de protección que afecta a las parejas del mismo sexo en Colombia. Y al adoptar la orden quinta, se ocasiono en los receptores una interpretación confusa del fallo, como resultado surgieron dos interpretaciones; primero, algunos jueces civiles interpretaron la sentencia de la Corte, en el sentido de que el vínculo solemn y formal que podían contraer las parejas del mismo sexo correspondía a aquel del matrimonio civil. Para tales efectos, los funcionarios aplicaron, por vía analógica, las normas civiles que regulan el matrimonio entre parejas de distinto sexo. Segundo, algunos Notarios Públicos y Registradores del Estado Civil, por el contrario, entendieron que se trataba de un contrato civil innominado - mas no de</p>	<p>La Corte en esta ocasión decide necesario adoptar una sentencia de unificación en materia de uniones maritales solemnnes entre parejas del mismo sexo.</p> <p><b>Problema jurídico:</b> ¿Celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo, en lugar de una unión solemnne innominada, con miras a suplir el déficit de protección declarado por la Corte en Sentencia C-577 de 2011, configura una violación del artículo 42 Superior, tal y como lo aducen quienes se negaron a celebrar o a registrar los matrimonios civiles igualitarios?; o por el contrario, como lo interpretaron los jueces civiles que los celebraron, ¿constituye una adecuada interpretación de la Sentencia C-577 de 2011, un ejercicio válido de autonomía judicial y una materialización de principios constitucionales como la igualdad, la libertad y la dignidad humana?</p> <p>La Sala analiza la sentencia C-577/11, que en su momento retoma lo que la jurisprudencia ya había definido sobre la familia. En esa ocasión la Corte considero que existía un déficit de protección para las parejas homosexuales, y que, por tanto, hace falta en el ordenamiento una institución contractual, distinta de la unión de hecho, que les permita optar entre una constitución de su familia con un grado mayor de formalización y de protección, y la posibilidad de constituir la como una unión de hecho que ya les está reconocida. Y aunque “el artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, no se sigue que exista una prohibición para que otras no lo ejerzan en igualdad de condiciones.” La Corte dice al respecto que, en la hermenéutica constitucional, la enunciación expresa de una categoría no excluye la existencia de otras “lo que no esté jurídicamente prohibido, está permitido.”</p> <p>Con lo anterior, la Sala pasa a responder ¿si las parejas homosexuales deben acudir a formalizar su vínculo permanente en un contrato de matrimonio civil o en un contrato innominado?</p>

	<p>un matrimonio-, en tanto que la Procuraduría General de la Nación formuló diversas acciones de tutela encaminadas a evitar la celebración de matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo.</p>	<p>La importancia del matrimonio civil recae en la posibilidad de generar efectos jurídicos para sus contrayentes, los dos efectos que se desprenden de la celebración de este son: a) Efectos personales: "conjunto de derechos y obligaciones que se originan para los cónyuges entre sí y respecto de sus hijos, tales como la obligación de fidelidad, socorro y ayuda mutua y convivencia" b) Efectos patrimoniales por su parte consisten en la creación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes. c) Para el acceso de cargos públicos y contratación estatal, en matrimonio genera efectos en lo que atiende al régimen de inhabilidades e incompatibilidades. d) Otro efecto importante es la modificación del estado civil de las personas. Por lo que interpretar que las parejas del mismo sexo deben realizar un contrato solemne, que no configura un matrimonio civil conduce, entre otros, a los siguientes resultados: (i) No se constituye formalmente una familia. (ii) No surgen los deberes de fidelidad y mutuo socorro. (iii) No modifican su estado civil. (iv) No se crea una sociedad conyugal. (v) Los contratantes no ingresan en el respectivo orden sucesoral. (vi) Resulta imposible suscribir capitulaciones. (vii) No se tiene claridad sobre las causales de terminación del vínculo entre los contratantes. (viii) En materia tributaria no se podrían invocar ciertos beneficios por tener cónyuge o compañero permanente.</p> <p>En conclusión, ningún contrato solemne innominado o atípico, celebrado entre parejas del mismo sexo, podría llegar a producir los mismos efectos personales y patrimoniales que un matrimonio civil y tampoco no suple el déficit de protección identificado en la Sentencia C-577 de 2011.</p> <p>Por último, la Corte analiza la acción realizada por los jueces civiles quienes celebraron matrimonios entre parejas del mismo sexo, con posterioridad al 20 de junio de 2013, para la Corte estas autoridades actuaron de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en ejercicio de su autonomía judicial.</p>
--	---	---

Fuente: Elaboración propia a partir del análisis del texto "Del concepto jurídico del matrimonio: un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social". (Prada, s.f, p.21), y jurisprudencia de la (Corte Constitucional, Sentencia C – 577 de 2011) y (Corte Constitucional, Sentencia SU – 214 de 2016)

Finalmente, se puede concluir respecto del matrimonio igualitario que, si bien no existe regulación por parte del legislador, la Corte Constitucional ha hecho lo posible por dignificar la familia constituida por parejas del mismo sexo, y tal como lo menciona Villareal (2016):

La Corte Constitucional ha sido la responsable de que la comunidad LGBTI haya recobrado dignidad y, sistemática y progresivamente, que los miembros de ella hayan sido tratados como iguales en varios aspectos y la única institución democrática que ha reconocido sus derechos fundamentales en los últimos 20 años además de ser la protectora de las minorías (no sólo sexuales), convirtiendo a la sociedad colombiana en más respetuosa y democrática. (Villareal, 2016, p. 134)

### CAPITULO III. EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN EL DERECHO COMPARADO EN SUR AMÉRICA.

En Sur América se ha podido evidenciar que “el reconocimiento de las uniones homosexuales se ha dado a través de dos vías distintas: por vía judicial (a través de sentencias de tribunales judiciales) y por vía legislativa. (Rodríguez, 2011). A continuación, se presenta un cuadro informativo y comparativo de las tendencias en algunos países de Sur América frente al reconocimiento del matrimonio igualitario.

**Cuadro 5. MATRIMONIO IGUALITARIO EN SUR AMERICA.**

PAIS	MATRIMONIO IGUALITARIO		NORMATIVIDAD	NOTA
	SI	NO		
ARGENTINA	SI		La ley de matrimonio igualitario- Ley n. 26.618, votada en 2010 por el parlamento argentino, modifica los artículos relativos al matrimonio del Código Civil, reemplazando los términos "hombre y mujer" por "contrayentes". De esta manera, reconoce a las parejas homosexuales los mismos derechos sociales y patrimoniales que las parejas heterosexuales. (Belgrano, s.f.)	En el año 2020 se cumplió una década de la legislación que legitimó el derecho al matrimonio igualitario en Argentina, el primer país de América Latina en reconocerlo. Ese logro se dio como fruto de años de movilización social y legal que le permitió a los movimientos sociales por la diversidad sexual conseguir que se promulgara una ley que permitía a parejas homoparentales contraer matrimonio en igualdad de condiciones con las parejas de diferente sexo. (Botero, 2020, p.114)
BRASIL	SI.		El 5 de mayo de 2011, la Corte Suprema de Justicia del Brasil se pronunció a favor de reconocer a las parejas del mismo sexo que viven en “uniones estables” como unidades familiares y por lo tanto tienen derecho a los mismos derechos de las parejas heterosexuales que viven en el mismo tipo de uniones. Texto obtenido en: <a href="https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_9_12.pdf">https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_9_12.pdf</a> .  Sin embargo, el matrimonio entre personas del mismo sexo en Brasil se encuentra legalizado desde el 14 de mayo de 2013, cuando el Poder Judicial brasileño legalizó el matrimonio igualitario en todo el territorio. (Fuentes, 2016, p.20)	
BOLIVIA	NO		El matrimonio homosexual en el Estado Plurinacional de Bolivia no está reconocido, ya que la actual Constitución solo se refiere al matrimonio contraído entre un hombre y mujer, Bolivia solo reconoce la unión entre dos personas con géneros sexuales opuestos. (Fuente, 2016, p.83)	Aún no está legalizada la unión de parejas del mismo sexo, pero existe un significativo avance en la socialización de una legislación que contemple la inclusión de homosexuales en los espacios institucionales públicos y privados.
COLOMBIA	SI		Por vía judicial, sentencia C-577 de 2011 y SU- 214 de 2016.	Colombia es el cuarto país de Latinoamérica en el que el matrimonio civil homosexual es posible. La Corte Constitucional de Colombia reafirmó los derechos de personas LGBTIQ al confirmar la validez del matrimonio entre

			<p>personas del mismo sexo el 28 de abril de 2016. Información obtenida de : <a href="https://www.infopalante.org/hc/es-co/articles/4413311914647-Conoce-los-requisitos-para-el-matrimonio-igualitario-en-Colombia#:~:text=Colombia%20es%20el%20cuarto%20pa%C3%ADs.28%20de%20abril%20de%202016">https://www.infopalante.org/hc/es-co/articles/4413311914647-Conoce-los-requisitos-para-el-matrimonio-igualitario-en-Colombia#:~:text=Colombia%20es%20el%20cuarto%20pa%C3%ADs.28%20de%20abril%20de%202016</a>.</p>
<b>CHILE</b>	SI	<p>La ley de Matrimonio Igualitario es publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2021, brindando a las parejas del mismo sexo un acceso igualitario al matrimonio civil. Del mismo modo, otorgará reconocimiento en materia filiativa (sea por adopción o por técnicas de reproducción humana asistida) a las familias homoparentales. Además, se disponen los regímenes patrimoniales que regularán las relaciones económicas de las parejas del mismo sexo entre sí y para con terceros. Información obtenida de: <a href="https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/101164-ley-de-matrimonio-igualitario">https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/101164-ley-de-matrimonio-igualitario</a>.</p>	<p>Chile es parte de las 25 naciones que permiten el matrimonio homosexual en el mundo, y el sexto país de América Latina.</p>
<b>ECUADOR</b>	SI	<p>La Corte Constitucional en representación del Estado ecuatoriano emitió la sentencia 11-18 CN en el año 2019, por la cual se resolvió que la opinión consultiva 24/17 es vinculante para el Ecuador por su gran valor en interpretación jurídica y en reconocimiento legible de los derechos humanos de las personas homosexuales, por ende, la aplicación del control convencional permitió la aprobación del matrimonio civil igualitario en Ecuador. Este fallo se reconoció como un gran avance en materia de derechos humanos para las personas LGBTI. (Argüello, 2019, p.62)</p>	
<b>PARAGUAY</b>	NO		<p>El Estado paraguayo aún persigue legislativamente a sus habitantes LGBTI+ contraviniendo su propia Carta Magna y tratados internacionales ratificados en materia de derechos humanos. Mientras más Estados americanos, como Chile, se acogen a lo recomendado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Gobierno paraguayo desoye el principio fundamental de toda democracia que es la igualdad ante la ley. A pesar de ello, el matrimonio igualitario será una realidad en Paraguay tarde o temprano. Información extraída de: <a href="https://somosgay.org/news/Despus-de-Chile-Paraguay-ser-el-prximo-en-garantizar-el-matrimonio-igualitario">https://somosgay.org/news/Despus-de-Chile-Paraguay-ser-el-prximo-en-garantizar-el-matrimonio-igualitario</a>.</p>
<b>PERÚ</b>	NO		<p>Sin embargo, ante el bloqueo de la vía legislativa para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, resulta clave el rol que pueden los entes judiciales, en el desarrollo e implementación de los principios de igualdad y no discriminación. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de orientación sexual, que debe ser parte del control de convencionalidad que se practique en sede judicial, constituye un elemento central en la lucha por el matrimonio</p>

			igualitario en el Perú. (De Belaunde de Cárdenas, 2019).
<b>URUGUAY</b>	SI	El matrimonio entre personas del mismo sexo en Uruguay es legal a partir de la Ley de Matrimonio Igualitario, fue aprobada el 10 de abril de 2013.	Uruguay se convirtió en el duodécimo país del mundo en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, y el segundo en Latinoamérica después de que Argentina lo hiciese en 2010. Hasta 2013 rigió el Código Civil de 1859, que establecía que la institución matrimonial consistía en una pareja conformada por un hombre y una mujer. (Fuentes, 2016, p.21)
<b>VENEZUELA</b>	NO	La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) de 1999 y el Código Civil Vigente (C.C.V.) entiende que matrimonio es "la unión de un solo hombre y una sola mujer", no admitiendo el matrimonio y por ende uniones estables entre personas del mismo sexo. (Ostoich, 2013, P.4.)	El 31 de enero del año 2014, se marcó un hito en esta materia, ya que se presentó el Proyecto de Ley del Matrimonio Civil Igualitario ante la Asamblea Nacional. El Proyecto propone una reforma parcial del Código Civil (instrumento jurídico que aún obstaculiza el acceso al matrimonio a las personas del mismo sexo), en cuanto al reconocimiento del matrimonio civil y los beneficios de la institución de matrimonio ya establecidos en el país. (Ostoich, 2013, p. 29). Sin embargo, el proyecto de ley del matrimonio civil igualitario tiene más de siete años en lista de espera.
Fuente. Elaboración a partir de los textos: "El nuevo concepto de familia en Colombia a la luz de la aprobación del matrimonio igualitario" (Figueroa, Martínez y Yances, 2017, pág. 18-19), "Ley de matrimonio igualitario y aborto en Argentina: notas sobre una revolución incompleta" (Belgrano, s.f.), "Reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario en Argentina" (Botero, 2020, p.114), "Legalización del Matrimonio homosexual en el Estado Plurinacional de Bolivia" (Fuentes, 2016), "Una visión histórica, social y jurídica de la sexo diversidad en Venezuela: ¿unión civil o matrimonio?" (Ostoich, 2013), "¿Puedes ver el arcoíris? Lucha y resistencia al matrimonio igualitario en el Perú" (De Belaunde de Cárdenas, 2019), "La obligatoriedad del Estado Ecuatoriano en el cumplimiento de la opinión consultiva 24/17 en relación al derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo" (Argüello, 2019, p.62) y las páginas web: Dejusticia, Info Pa'lante, Chileatiende y Somosgay.			

Como lo observamos anteriormente en Sur América el matrimonio igualitario ha tenido un gran índice de acogimiento por los países que la conforman, y en su mayoría ha sido por intervención judicial, y frente a los países que aún no lo regulan se evidencia que se ha llevado el debate a la mesa, eso ha sido inevitable porque la sociedad va evolucionando y el derecho debe cambiar conforme a los nuevos contextos, por ello, es necesario que las mismas poblaciones exijan que se generen dichos cambios, incluso si es necesario, llevarlo a instancias internacionales, así como paso en Chile, donde al respecto, la CIDH emitió un fallo en el 2018 señalando que el vínculo familiar puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo y estimando que es obligación de los Estados proteger los derechos de estas parejas "sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales. Es importante entonces exigirle al Estado la protección de los derechos conforme a las nuevas realidades sociales porque de otra manera no se podrá evidenciar un cambio o un avance en el derecho por autonomía de los órganos legislativos.

## **CONCLUSIONES.**

Tras el análisis jurisprudencial y de material documental realizado anteriormente, podemos concluir que, efectivamente el matrimonio igualitario se ha reconocido dentro del ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo, es menester mencionar que en la búsqueda de dicho reconocimiento se han abierto varios escenarios en los cuales el legislador, los entes judiciales y la misma sociedad colombiana han tenido que despertar a nuevas realidades sociales, y garantizar en todos los ámbitos los derechos que se han visto vulnerados por la falta de regulación o equivocada aplicación de la norma, e incluso por factores moralistas que se presentan en la sociedad.

En el desarrollo del reconocimiento del matrimonio igualitario, un factor importante a tener en cuenta fue la ampliación del concepto de familia y la evolución que poco a poco fue adquiriendo, como consecuencia de los cambios culturales y sociales, toda vez, que la familia y el matrimonio tienen una estrecha relación, y lograr comprender a la familia no solo como un núcleo familiar bipartito conformado por un hombre y una mujer, habilitó que se aceptara la familia constituida por parejas del mismo sexo, tanto la que nace por el vínculo matrimonial, como la que nace por la unión marital de hecho.

Quizás, la sociedad colombiana aún no está preparada para validar la familia constituida por parejas homosexuales, especialmente si entendemos que Colombia es país con una sociedad tradicional y altamente religiosa, tal vez, gracias a la globalización las nuevas generaciones sean más amigables con los cambios sociales, sin embargo, hoy por hoy, aún se evidencia el arraigamiento de ciertos conceptos en la población, los cuales dificultan el progreso cultural, educativo, social, normativo, entre otros.



La problemática mencionada se ve reflejada, en la carga que tiene el legislador a la hora de crear o modificar la norma de conformidad con la actualidad, que para evitar el descontento social guarda silencio, vulnerando injustamente los derechos que las minorías piden a gritos garantizar, sin tener en cuenta que tiene a su respaldo la Carta Magna. Por otro lado, los entes judiciales han hecho un trabajo loable en el reconocimiento del matrimonio igualitario, ya que debido a la falta de intervención por parte del legislador, han tenido que velar y hacer frente a las problemáticas sociales actuales, este patrón en el cual es necesaria la intervención judicial por falta de regulación legislativa, es muy común, y lo evidenciamos analizando el desarrollo que han tenido algunos países de Sur América en el reconocimiento del matrimonio igualitario, el cual en la mayoría de los casos se logró por vía judicial.

Finalmente, hay que mencionar que para Colombia el reconocimiento del matrimonio igualitario representa un gran avance para el derecho constitucional, civil y de familia, y fundamentalmente representa la dignificación de las personas homosexuales en su deseo de tener una familia y acceder a las garantías que nacen de ella, lo cual hace constatar que Colombia como Estado Social de Derecho, se preocupa por las personas que la conforman, por la garantía de sus derechos y su dignidad.

## REFERENCIAS.

- Álvarez, A. (2011). Constitucionalización del derecho de familia. 1–26.
- Argüello, P. (2019). La obligatoriedad del Estado Ecuatoriano en el cumplimiento de la opinión consultiva 24/17 en relación al derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo [Pontificia Universidad Católica del Ecuador].  
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2865/1/77033.pdf>
- Belgrano, M. (2012). Ley de matrimonio igualitario y aborto en Argentina: notas sobre una revolución incompleta. *Estudios feministas*, 173–188.  
<https://doi.org/10.1590/s0104-026x2012000100010>
- Bocanument-Arbeláez, M. (2017). Estructuras de Familia en Colombia: Tensiones entre el reconocimiento y la Exclusión.  
[https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4198/T\\_DD\\_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4198/T_DD_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Botero, D. (2020). Reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario en Argentina.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v33n98/0121-4705-anpol-33-98-107.pdf>
- Cardona, J. (2020). Evolución del concepto de familia en Colombia: una mirada Constitucional, legal y jurisprudencial [Universidad de Antioquia].  
[https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/17518/1/CardonaJulian\\_2020\\_ConceptoFamiliaColombia.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/17518/1/CardonaJulian_2020_ConceptoFamiliaColombia.pdf)
- ChileAtiende. (2022). Ley de Matrimonio Igualitario. Gob.cl.  
<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/101164-ley-de-matrimonio-igualitario>.

Colombia Diversa (s.f.). Avances Jurídicos. Recuperado de:

<https://colombiadiversa.org/avances/>

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Colombia. Congreso de la República. Ley 57. (1887). Por la cual se expide el Código Civil Colombiano.

Corte Constitucional. (2011). Bogotá D.C. Sentencia C – 577 de 2011. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (2016). Bogotá D.C. Sentencia SU – 214 de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

De Belaunde, J. (2021, May 25). ¿Puedes ver el arcoíris? Lucha y resistencia al matrimonio igualitario en el Perú. Revista Memoria.  
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/revista-memoria/articulo/puedes-ver-el-arcoiris-lucha-y-resistencia-al-matrimonio-igualitario-en-el-peru/>

Dejusticia. (2017). Concepto a la Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016.  
[https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/71\\_dejusticia.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/71_dejusticia.pdf)

Figueroa, J., Martínez, D., & Yances, J. (2017). El nuevo concepto de Familia en Colombia a la luz de la aprobación del Matrimonio Igualitario. Universidad Cooperativa de Colombia.

Fuentes, C. (2016). Legalización del Matrimonio homosexual en el Estado Plurinacional de Bolivia.

- Gutiérrez, F. (2019). El concepto de familia en Colombia: Una reflexión basada en los aportes de la antropóloga Virginia Gutiérrez sobre la familia colombiana en el marco de la doctrina constitucional. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 131–154.
- InfoPalante Colombia. (2021). Conoce los requisitos para el matrimonio igualitario en Colombia. *Infopalante.org*. <https://www.infopalante.org/hc/es-co/articles/4413311914647-Conoce-los-requisitos-para-el-matrimonio-igualitario-en-Colombia>
- Morales, A. (s.f). Formalidades del Matrimonio en el código general del proceso. 10–23.
- Oliva, E., & Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. 1–10.
- Ostoich Dávila, G. J. (2014). Una visión histórica, social y jurídica de la sexodiversidad en Venezuela: ¿unión civil o matrimonio? *Sapienza Organizacional*. 183–216.
- Parra, N., & Muñoz, J. (s.f). Derechos reconocidos a la comunidad LGBTI en Colombia. <https://www.unilibre.edu.co/cartagena/images/investigacion/Grupos-de-investigacion/SEMISOJU/publicaciones-especializadas/DERECHOS-RECONOCIDOS-A-LA-COMUNIDAD-LGBTI-EN-COLOMBIA.pdf>
- Prada, M. (s.f.). Del concepto jurídico del matrimonio: un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social [Universidad Católica de Colombia]. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2747/1/Art%C3%ADculo%20merly.pdf>

Rodríguez, E. (2011). El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina.

<https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n130/v44n130a7.pdf>

Rodríguez, L., & Rodríguez, J. (2014). Concepto jurídico del núcleo familiar: un estudio sobre los “Grupos familiares” - Sub-judice [Universidad Católica de Colombia].

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2105/1/Concepto-jur%C3%ADdico-del-n%C3%BAcleo-familiar.pdf>

SOMOSGAY. (2022). Después de Chile, Paraguay será el próximo en garantizar el matrimonio igualitario. <https://somosgay.org/news/Despus-de-Chile-Paraguay-ser-el-prximo-en-garantizar-el-matrimonio-igualitario>

Vela, A. (s.f.). Del concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio comparado en América latina.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2746/1/DEL%20CONCEPTO%20JURIDICO%20DE%20FAMILIA.pdf>

Villarreal, M. (s.f.). Matrimonio homosexual en Colombia: discriminación, vacíos legales y alternativas jurídicas.